República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00417 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana María Estrada Vasco y otros.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. otros.
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Se deberá aclarar en el acápite pertinente, si la menor Ana Lucía Henao Morales, puede ejercer su representación o hay otra persona que lo hace a nombre de ella, conforme al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por esta razón:

a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GES TRE665 conducido por el señor Adonis Alberto Ayaso Vergara, contando con la señora Adriana María Estrada Vasco en calidad de pasajera, siendo insuficientes lo señalado en el hecho primero del escrito de demanda.

b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la Compañía de Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo

insuficiente la referencia realizada en el hecho décimo tercero. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro vigente, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que *"[…] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto con los amparos pactados.

c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.

d. Complementará el hecho décimo cuarto señalando de que forma el núcleo familiar de la señora Adriana María Estrada Vasco se ha visto seriamente afectado por el acaecimiento del siniestro ocurrido el 30 de abril de 2019 del cual fue víctima directa.

e. Se indicará si en la actualidad cursa denuncia penal ante la fiscalía General de la Nación por el presunto delito de lesiones personales culposas por hechos acaecidos el 30 de abril de 2019, en el que la señora Adriana María Estrada Vasco, se vio afectada por el acaecimiento del siniestro ocurrido; y si es del caso señalar el estado en que se encuera dicha denuncia.

3. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los

hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem,* y determinar la competencia.

5. Se adecuará el acápite de pruebas (fl. 30 Archivo 03 Expediente Digital) respecto al interrogatorio departe solicitado en lo referente a la citación de los señores:

   - ÁNGEL DAVID SEPULVEDA SERNA
   - MARÍA CAMILA SEPULVEDA SERNA
   - ANA LUCÍA ZULUAGA DE ECHAVARRIA
   - GILZAMAR MAGDALENA CAMARGO BONILLA

   Ello tenido en cuenta que los anteriores no son partes del proceso. Ahora, si lo que se busca es que estas personas rindan testimonio, dicha prueba debe cumplir los requisitos exigidos en el art. 212 del C. G. del P.

   La parte actora deberá adecuar el juramento estimatorio para la cuantificación de los perjuicios materiales, explicando detalladamente como surgen dichos valores, tal como lo exige el Art. 206 del C.G.P. La función que cumple el juramento estimatorio en la demanda es diverso a lo que se pretende con la descripción de los hechos fundamento de las peticiones económicas.

6. Conforme al numeral 1 del art. 84 *ejusdem*, se deberá allegar poder especial en el que los demandantes faculten expresamente a la Dra. JULIANA ACOSTA MORENO para incoar la presente acción en su nombre. Lo anterior, tenido en cuenta que en los poderes allegados solo se faculta a la referida profesional del derecho para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (fl. 34 a 42 Archivo 03 Expediente Digital).

   En dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020).

7. En atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 226 del C. G. del P., el dictamen pericial allegado, suscrito por el Dr. José William VARGAS ARENAS (fl. 116 a 121 Archivo 03 Expediente Digital) *"deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito…"*

8. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem.*

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 *ejúsdem*, y con el fin de acreditar la calidad en la que intervienen las partes y la procedencia de la inscripción de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placa TRE665, certificado que deberá ser expedido por la Secretaría de Movilidad o Transito pertinente, con una antelación no superior a un (1) mes, conforme lo señala la parte final del inciso 2º numeral1 º del art. 468 *ibí.*

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

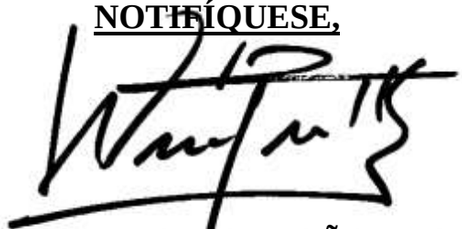

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **172** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c7cd389be215294a9ae777e5a23b942028d5abe4e8a7f48390f14dbb27cffa1
Documento generado en 05/11/2021 09:21:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica